



**Carlos Orsoe Morales Vázquez**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 57, fracciones I, X y XIII y 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y

## CONSIDERANDO

Que es facultad de los municipios expedir de acuerdo a las bases normativas, los reglamentos gubernativos, así como circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, facultad que se encuentra plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de los objetivos que tiene el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; es buscar alternativas para el debido funcionamiento de los establecimientos que se dedican al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas; por lo que se ha considerado necesario establecer las disposiciones que contengan la regulación de estos a través del reglamento correspondiente.

En aras de seguir avanzando, específicamente en lo que concierne a la vigilancia e inspección de los establecimientos señalados con anterioridad, se han buscado las alternativas necesarias para que las personas, establecimientos, empresas, que se dedican a estas actividades y la ciudadanía en general, tenga una mayor certidumbre para con sus autoridades municipales, por ello el convenio de colaboración administrativa suscrito entre la Secretaría de Salud y/o Instituto de Salud y este H. Ayuntamiento, viene a poner orden y desarrollo a nuestra ciudad.

Por las razones expuestas y atendiendo la aprobación dada por los integrantes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el Acta de Cabildo Número 17, Punto Quinto del Orden del Día, celebrada en Sesión Extraordinaria el día 19 del mes de marzo de 2019, se expide el siguiente:

## REGLAMENTO DE VERIFICACIONES Y CLAUSURAS EN EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y tiene por objeto determinar los horarios y días de funcionamiento, verificación, sustanciar los procedimientos administrativos y la imposición de sanciones a los establecimientos en los que se venden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas, así como las obligaciones y prohibiciones que derivan de esta actividad comercial.



**Artículo 2.-** Son sujetos de este reglamento las personas físicas o morales que operen establecimientos o locales que realicen actividades cuyo giro principal o accesorio sea la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, o en su caso, realicen actividades relacionadas con las mismas dentro del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**Artículo 3.-** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento.-** Al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
- II. Municipio.-** Base de la división territorial y de la organización política y administrativa de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- III. Reglamento:** Al Reglamento de verificaciones y clausuras en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
- IV. Ley:** A la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas;
- V. Comité Dictaminador:** Órgano Colegiado encargado de determinar los horarios y días de funcionamiento, verificación, sustanciar los procedimientos administrativos y la imposición de sanciones a los establecimientos en los que se venden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas;
- VI. Dirección:** a la Dirección de Verificaciones y Clausuras, encargada de vigilar, coordinar, la observancia y aplicación de los preceptores legales establecidos en el presente reglamento, en el ámbito de su competencia;
- VII. Tesorería:** A la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
- VIII. Establecimiento:** Local público donde se venden y/o consumen bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto o al copeo;
- IX. Bebidas alcohólicas:** Aquellas que por su contenido alcohólico se clasifican en:  
**Bajo:** Las bebidas con una graduación alcohólica de 2% y hasta 6% en volumen,  
**Medio:** Las bebidas con una graduación alcohólica de 6.1% y hasta 20% en volumen;  
**Alto:** Las bebidas con una graduación alcohólica de 20.1% y hasta 55% en volumen.
- X. Venta:** Toda actividad de enajenación de bebidas alcohólicas entre el productor, distribuidor o comerciante hacia el consumidor directo en cualquiera de sus modalidades de venta en envase cerrado, por caja o a granel, en envase abierto o al copeo con o sin alimentos;
- XI. Consumo:** Compra de bebidas alcohólicas para su inmediata ingestión en envase abierto o al copeo;
- XII. Distribución:** Toda actividad que realicen los productores o comerciantes, para hacer llegar la bebida alcohólica en cualquier presentación, a los establecimientos de venta y consumo;
- XIII. Restaurante:** Al establecimiento familiar en el cual preponderantemente se venden alimentos elaborados y cuentan con un menú a la carta, lo cual puede ser acompañado con bebidas alcohólicas;
- XIV. Marisquería:** Establecimiento donde se venden pescados y mariscos como actividad preponderante acompañadas de bebidas alcohólicas al copeo;
- XV. Cervecería:** Establecimiento autorizado para la venta y consumo inmediato exclusivamente de cerveza acompañado de una mínima porción de alimentos;
- XVI. Bar:** Establecimiento autorizado para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para su consumo inmediato, con una mínima porción de alimentos, en el cual queda estrictamente prohibido los espectáculos para adultos;
- XVII. Cantina:** Son los establecimientos que venden bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo inmediato con o sin alimentos;
- XVIII. Salón de fiestas:** Establecimiento cuya finalidad es establecer un espacio para llevar a cabo eventos sociales en el cual se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas;



- XIX. Centro nocturno:** Es el establecimiento cuya actividad principal es el esparcimiento de las personas mayores de edad, con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, quedando estrictamente prohibido los espectáculos propios para adultos;
- XX. Cabaret:** Establecimiento en el cual se presentan espectáculos propios para adultos, autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- XXI. Discoteca:** Establecimiento público autorizado para la venta de bebidas alcohólicas al cual se asiste para bailar con música en vivo o grabada;
- XXII. Agencias y sub-agencias:** Establecimientos de almacenaje y venta de bebidas alcohólicas al mayoreo en envase cerrado;
- XXIII. Tiendas de autoservicio, de abarrotes y supermercados:** Son establecimientos comerciales en cuya actividad se autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- XXIV. Balneario:** Establecimiento con servicio al público que cuenta con instalaciones acuáticas e infraestructura adecuada para recreación y/o deporte, en el que se expende bebidas alcohólicas;
- XXV. Espectáculos deportivos, profesionales, corridas de toros, palenques y eventos de charrería:** Instalaciones destinadas al entretenimiento del público asistente que puede ocurrir en forma eventual o temporal, en el cual solo se consumirá cerveza y bebidas equivalentes en la graduación de su contenido alcohólico y las cuales deberán expendirse únicamente en envase de cartón, plástico o materiales similares;
- XXVI. Ferias o fiestas populares:** Eventos públicos dedicados al esparcimiento de la ciudadanía en general en donde se podrán vender bebidas alcohólicas;
- XXVII. Hoteles y moteles:** Establecimientos que proporcionan al público albergue mediante el pago de un precio determinado, y que cuentan con servicio de venta de bebidas alcohólicas, para consumo en dichos establecimientos, con servicio a cuarto y del tipo denominado servibar;
- XXVIII. Infraacción:** Acto u omisión contra de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- XXIX. Inspector:** Servidor público encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia que competente a la autoridad municipal en los establecimientos que se encuentren dentro del territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
- XXX. Clausura temporal:** Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina;
- XXXI. Clausura definitiva:** Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina; y
- XXXII. Zona de tolerancia:** Superficie territorial confinada en las afuera de la ciudad, reconocida oficialmente en el que se ubican distintos establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y/o cervezas y brindan espectáculos, contando con música grabada o en vivo, pistas de baile.

**Artículo 4.-** Todo lo no previsto en este reglamento será resuelto en primera instancia por el Comité Dictaminador, con apego a las Leyes Sanitarias Estatales y Federales, así como a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO I COMPETENCIA



**Artículo 5.-** Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Comité Dictaminador;
- III. La Secretaría de Salud Municipal;
- IV. La Dirección de Verificaciones y Clausuras;
- V. La Tesorería Municipal; y
- VI. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

**Artículo 6.-** El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas necesarias para preservar la seguridad pública, protección civil y la salubridad general, derivadas de la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en este reglamento, cuando así lo dicte el interés social.

**Artículo 7.-** Corresponde al Presidente Municipal, a través de las dependencias correspondientes:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de este reglamento;
- II. Dictar las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de los ordenamientos aplicables; y
- III. Las demás que le otorgue este reglamento y disposiciones generales de salud.

## **CAPÍTULO II DEL COMITÉ DICTAMINADOR**

**Artículo 8.-** El Comité Dictaminador tendrá facultades para determinar los horarios y días de funcionamiento, verificación, sustanciar los procedimientos administrativos y la imposición de sanciones a los establecimientos en los que se venden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas.

**Artículo 9.-** El Comité Dictaminador se integrará de la siguiente manera:

- I. Presidente o Presidenta Municipal, el que será el Presidente de Comité quien tendrá voz y voto;
- II. Director o directora de Verificaciones y Clausuras de la Secretaría de Salud, el que será el Secretario Técnico, quien tendrá voz;
- III. Secretario o Secretaria de Salud Municipal en su calidad de vocal quien tendrá Voz y voto;
- IV. Tesorero o Tesorera Municipal, en su calidad de vocal quien tendrá Voz y voto;
- V. Secretario o secretaria de Protección Civil, en su calidad de vocal quien tendrá Voz y voto;
- VI. Secretario o secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en su calidad de vocal quien tendrá Voz y voto; y
- VII. Regidor o Regidora de la Comisión de Salubridad y Asistencia Social, en calidad de invitado quien tendrá Voz.

En caso de empate, será el Presidente del Comité Dictaminador quien tendrá el voto de calidad. Los integrantes podrán nombrar a un suplente, en caso de que no puedan comparecer a la sesión, teniendo las facultades de los propietarios.

El Comité regulará, mediante acuerdo, lo relativo a sus sesiones y a la forma de tomar sus resoluciones.

**Artículo 10.-** El Comité Dictaminador tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Instruir la implementación en las escuelas de educación primaria pública o privada, los programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales a través de las áreas competentes del Ayuntamiento;
- II. Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos en los que se venden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas;
- III. Determinar el monto, forma y destino de lo recaudado de las sanciones;
- IV. Resolver sobre los procedimientos administrativos iniciados a los presuntos infractores;
- V. Imponer las sanciones administrativas a los infractores;
- VI. Resolver el recurso de queja;
- VII. Proponer campañas de prevención como la de conductor responsable y otras que tengan como objetivo concientizar sobre el abuso de bebidas alcohólicas, y la prevención de accidentes automovilísticos para ser aplicados en los distintos establecimientos legalmente constituidos, así como en todo el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, esto en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y demás instancias que contribuyan para la implementación de los mismos;
- VIII. Promover la formalización de acuerdos con cámaras, asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores, con el fin de lograr el cumplimiento de este reglamento;
- IX. Elaborar y mantener actualizado el padrón municipal de distribuidores, productores y expendedores de bebidas alcohólicas;
- X. Instruir a la autoridad municipal competente, presentar las denuncias ante la Fiscalía General del Estado o autoridad competente, relacionadas con toda persona que venda, distribuya, almacene bebidas alcohólicas, sin la autorización correspondiente; y,
- XI. Las demás que determine la legislación aplicable en la materia.

El Comité Dictaminador, deberá sesionar cuando menos una vez cada tres meses y en casos necesario sesionara de manera extraordinaria, notificando a los miembros del comité dictaminador con 24 horas de anticipación.

El secretario técnico del comité dictaminador, convocará a las sesiones ordinarias en un término no mayor de tres días hábiles, previo a la fecha de su celebración; se levantará acta y preparará el orden del día de las mismas, cuidando que los expedientes de los asuntos con que se dé cuenta al Comité Dictaminador se encuentren debidamente integrados.

**Artículo 11.-** Para la elaboración y actualización del padrón municipal a que se refiere la fracción IX del artículo anterior, la Dirección llevará el registro de las licencias de funcionamiento de apertura para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, el cual contendrá:

- I. Nombre de la persona física o razón social de la persona moral;
- II. Domicilio y giro del establecimiento;
- III. Fecha de expedición del permiso o licencia de funcionamiento, así como del refrendo y revalidación de ésta última;
- IV. Las inspecciones y sanciones que se le hubieren impuesto, indicando fecha, monto y concepto;
- V. Registro federal de contribuyentes;
- VI. Registro de los incidentes graves o importantes que se hayan presentado en el local;
- VII. Fecha de cumplimiento del pago de las sanciones impuestas, y
- VIII. En su caso la resolución que haya ordenado la revocación de las licencias de funcionamiento, se llevarán registros acumulados en caso de que un mismo licenciatario tenga más de una licencia.



Asimismo, en caso de que a un licenciario se le haya revocado la licencia de funcionamiento, se archivará el expediente respectivo hasta por un término de cinco años a efecto de que la Dirección tenga control y evitar así que se lleven a cabo prácticas en materia de fraude.

**Artículo 12.-** El Comité Dictaminador a través del Secretario Técnico presentará al Cabildo, para su aprobación, su propuesta de zonificación de usos de suelo compatibles con las actividades relativas a la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, procurando desalentar la proliferación e intensidad de uso de estos establecimientos o giros en las instituciones educativas de cualquier nivel, iglesias, templos, hospitales, clínicas, sanatorios y centros de salud, unidades deportivas o campos deportivos, oficinas públicas, centros de trabajo, hospicios, asilos, mercados, cuarteles, centros culturales, parques de recreación públicos, zonas residenciales o industriales, o próximas a éstas.

### **CAPITULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 13.-** El establecimiento que se dedique al almacenaje, venta, distribución y/o consumo de bebida alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, sin contar con la licencia expedida por autoridad competente o presentar una licencia con un domicilio diferente al del establecimiento, se considera clandestino.

**Artículo 14.-** La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado solo podrá realizarse en establecimientos destinados a depósitos; tienda de abarrotes con venta de cervezas, vinos y licores; abarrotes con venta de cerveza; supermercados; tiendas de autoservicio; y agencias del ramo, quedando prohibido su consumo en el interior y exterior del área perimetral del establecimiento.

**Artículo 15.-** La venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, solo podrá realizarse en establecimientos destinados a:

- I. Restaurantes, marisquerías, bar diurno, bar nocturno, cantina, restaurantes con calidad turística, salones de fiesta, centros nocturnos, cabarets, discotecas, cervecerías, espectáculos deportivos, profesionales, corridas de toros, palenques y eventos de charrería; ferias o fiestas populares; y
- II. Los establecimientos, locales, o negocios similares, que no se encuentren mencionados en el presente artículo, cualquiera que sea su denominación o identificación, se equiparan a alguno de los señalados, conforme a su giro mercantil.

**Artículo 16.-** Los propietarios o encargados de establecimientos comprendidos en el presente reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Instalar en un lugar visible su licencia original de funcionamiento vigente; e
- II. Instalar letreros visibles en los cuales se indique:
  - A. No se venden bebidas alcohólicas a menores de edad;
  - B. El horario de funcionamiento;
  - C. Se prohíbe la entrada a menores de edad, al menos que estos se hagan acompañar de sus padres.
  - D. Se prohíbe la entrada a militares y policías con uniforme oficial, exceptuando restaurantes y marisquerías;



- E. Se prohíbe la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga o enervante;
- F. No discriminación;
- G. Se prohíbe el acceso a toda persona que porte arma blanca o de fuego; y
- H. Su capacidad de aforo que determinara la Secretaria de Protección Civil Municipal.

**Artículo 17.-** Para los efectos del artículo anterior, los establecimientos comprendidos en el presente reglamento, se sujetarán además a lo establecido en el reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas.

**Artículo 18.-** Las personas físicas y morales que pretendan realizar eventos públicos, por una sola ocasión con venta de bebidas alcohólicas o quienes en dichos eventos pretendan vender bebidas alcohólicas para su consumo inmediato deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante la Dirección solicitud por escrito, cuando menos con 30 días hábiles de anticipación del evento a realizar anexando los datos y documentos siguientes:
  - A. Nombre, identificación y comprobante de domicilio del interesado o promotor responsable;
  - B. Acta de nacimiento en original en caso de persona física o acta notariada de su constitución tratándose de persona moral;
  - C. Indicar el tipo de espectáculo y acompañar original y copia de los documentos que acrediten las autorizaciones necesarias para realizar el mismo; y,
  - D. Haber cubierto los derechos correspondientes para la autorización de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
  - E. Prohibir la venta, distribución y consumo por menores de edad;
  - F. Utilizar vasos desechables; y
  - G. Contar con personal de seguridad.
- I. La Dirección integrará debidamente el expediente, quien lo remitirá, en un término no mayor de 5 días hábiles, al Comité Dictaminador, y en la sesión respectiva deberá negar o conceder el permiso, en un término no mayor de 10 días hábiles.

**Artículo 19.-** En los establecimientos regulados por el presente capítulo, queda estrictamente prohibido:

- I. La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, en cualquier presentación a menores de edad;
- II. La venta y consumo de bebidas alcohólicas en:
  - A. Centros de trabajo;
  - B. La vía pública;
- III. Estar situados dentro de un radio de 300 metros de los límites de aquellos lugares tales como centros educativos de cualquier nivel, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, fabricas, edificios y/o oficinas públicas, mercados, cuarteles, templos, parques de recreación pública, y campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva, exceptuando los restaurantes que brinden atención con calidad turística, los supermercados y tiendas de autoservicios;
- IV. Permitir el acceso de personas que porten arma blanca o de fuego;



- V. Tener acceso los establecimientos con interiores de habitaciones o cualquier otro local ajeno al mismo;
- VI. Realizar o permitir todo tipo de apuestas y juegos de azar,
- VII. Que en los diversos giros o establecimientos que se expendan bebidas alcohólicas, regulados por este reglamento se permita o ejerza la prostitución;
- VIII. Permitir un aforo mayor al autorizado.
- IX. Realizar el cambio de razón o denominación social sin la autorización para tal efecto;
- X. Permitir que las meseras, meseros o empleados y empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de establecimiento; y
- XI. Por emplear a menores de edad en cualquiera de los establecimientos.

**Artículo 20.-** Los establecimientos además de lo establecido en el presente reglamento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener entrada y salida exclusivamente por la vía pública;
- II. Contar con servicios sanitarios para hombres y mujeres, separados uno de otro, con los siguientes accesorios, mingitorios, lavabos para cada uno, accesorios en general;
- III. Estar acondicionados de tal manera que impida la visibilidad de afuera hacia adentro;
- IV. Contar con dictamen de cumplimiento de las medidas de la Secretaria de Protección Civil Municipal; y
- V. Contar con dictamen de regulación de decibeles.

**Artículo 21.-** Queda prohibida, la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas sin la licencia de funcionamiento correspondiente.

La Dirección, por conducto de los inspectores, que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantara acta circunstanciada en la que se hará constar los hechos que la motivan y procederá a asegurar provisionalmente los productos de bebidas alcohólicas, y los bienes muebles referentes al giro de la negociación de manera inmediata, los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine la Dirección, quedando a disposición del infractor, quien podrá rescatarlos dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado aquella y se hubiere cubierto la sanción administrativa que para tal efecto determine la ley de ingresos municipales.

Sí cumplido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueron rescatados los productos de bebidas alcohólicas y los bienes muebles asegurados, se procederá conforme a la legislación correspondiente.

La Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de los funcionarios que se designen, que detecten las violaciones a este reglamento, darán aviso de manera inmediata a la Dirección, para efectos de realizar las acciones legales.

#### **CAPITULO IV DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 22.-** Los establecimientos que realicen la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas se sujetaran a los días y horarios de funcionamiento siguiente:





- A. Cervecerías, bares diurnos y cantinas:** De 12:00 a 20:00 horas a puerta abierta y de 20:01 a 21:00 horas a puerta cerrada, con bajo volumen de música, no permitiendo el acceso durante la última hora de funcionamiento de lunes a sábado, debiendo desalojar dentro de dicho término a comensales; quedando estrictamente prohibido el funcionamiento de los establecimientos los días domingos;
- B. Restaurantes:** De 12:00 a 00:00 horas, con venta de bebidas alcohólicas al coqueo de lunes a domingo, la cual deberá limitarse únicamente para acompañar los alimentos;
- C. Hoteles y moteles:** De 12:00 a 03:00 horas de lunes a domingos;
- D. Marisquerías:** De 8:00 a 19:00 horas de lunes a domingo, con venta de bebidas alcohólicas al coqueo;
- E. Discotecas:** De lunes a sábado de 20:00 a 03:00 horas del día siguiente a puerta abierta, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, de 03:01 a 04:00 sin venta de bebidas alcohólicas a puerta cerrada, con bajo volumen de música, quedando prohibido el acceso a nuevos clientes durante el tiempo en que funcione el establecimiento a puerta cerrada, debiendo dentro de dicho término desalojar a comensales; a criterio del Comité Dictaminador, se podrá permitir el funcionamiento de discotecas los días domingos de 18:00 a 00:00 horas sin venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- F. Centros de apuestas remotas y bares nocturnos:** De lunes a sábado de 20:00 a 03:00 horas del día siguiente, con venta y consumo de bebidas alcohólicas a puerta abierta; de 3:01 a 04:00 horas sin venta de bebidas alcohólicas a puerta cerrada, con bajo volumen de música, quedando prohibido el acceso a nuevos clientes durante el tiempo en que funcione el establecimiento a puerta cerrada, debiendo dentro de dicho término desalojar a comensales;
- G. Cabarets:** De lunes a sábado de 20:00 a 03:00 horas del día siguiente, con venta y consumo de bebidas alcohólicas a puerta abierta; de 3:01 a 04:00 horas sin venta de bebidas alcohólicas a puerta cerrada, con bajo volumen de música, quedando prohibido el acceso a nuevos clientes durante el tiempo en que funcione el establecimiento a puerta cerrada, debiendo dentro de dicho término desalojar a comensales;
- H. Supermercados/tiendas de autoservicio/centros comerciales/depósitos/tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas y departamentales:** De lunes a domingo de 8:00 a 23:00 horas;
- I. Agencias de distribución:** De lunes a domingos de 08:00 a 20:00 horas;
- J. Salones de fiesta:** De lunes a domingos de 12:00 a 03:00 horas;
- K. Billares y boleras:** De lunes a sábados de 12:00 a 00:00 horas y domingos de 12:00 a 20:00 horas; y
- L. Giros eventuales o eventos públicos por una sola ocasión:** Que cuenten con permisos, el horario de venta de bebidas alcohólicas, no deberán de exceder de 05 horas por evento.

**Artículo 23.-** Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el día en que el Gobernador del Estado o el Presidente de la República rindan informe o se transmitan los poderes locales o federales, así como el día en que el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, rinda su informe de gobierno, los días en que se celebren elecciones populares, y en todas aquellas fechas que a criterio del municipio, sean necesario.

**Artículo 24.-** El horario en que se deberá observar la ley seca en los días establecidos en el artículo que antecede, será de las 00:00 horas hasta las 19:00 horas del mismo día.

**Artículo 25.-** Es facultad del Comité Dictaminador modificar los horarios establecidos, así como los días de funcionamiento previstos en el presente reglamento, cuando se lleven a cabo las elecciones



ordinarias o extraordinarias federales, estatales o municipales, y los que a criterio del ayuntamiento por razones de orden público o de interés general sean necesarias o convenientes a través de disposiciones que se comunicaran a los establecimientos con anticipación.

## **CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 26.-** Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos regulados por este reglamento:

- I. Contar con licencia de funcionamiento vigente;
- II. Conservar en el domicilio legal, el documento original de la licencia de funcionamiento;
- III. Comunicar por escrito a la autoridad competente la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días hábiles siguientes en que sé del supuesto;
- IV. Cumplir con los horarios que establezca este reglamento y en los que por disposición de ley se prohíba;
- V. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
- VI. Contar con detector de armas;
- VII. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales proporcionando la información y documentación comprobatoria que se le solicite. Así como permitir el acceso a cualquiera que tenga comunicación con el establecimiento;
- VIII. Expende los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establezca en su licencia de funcionamiento;
- IX. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- X. Contar con un responsable, administrador o encargado;
- XI. Contar con los recursos humanos y materiales indispensables para su buen funcionamiento;
- XII. Impedir los juegos de azar y apuestas;
- XIII. Realizar el resguardo de botellas de bebidas alcohólicas utilizadas en el establecimiento durante un periodo de 30 días hábiles a efecto de que la Dirección establezca el mecanismo para su destrucción; y
- XIV. Colocar en lugar visible de bares, cantinas, antros o similares, los avisos que prevé el presente reglamento;
- XV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que sean aplicables.

**Artículo 27.-** La Dirección atenderá las quejas interpuestas por ciudadanos, manifestando la violación al presente reglamento, teniendo todas las facultades para realizar las investigaciones del caso en particular.

## **CAPITULO VI DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 28.-** Se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas.

## **CAPITULO VII**



## SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 29.-** Se aplicarán las establecidas en el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas

**Artículo 30.-** Las sanciones que se deriven por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento se impondrán mediante resolución fundada y motivada.

**Artículo 31.-** Se sancionará con multa que establezca la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, en lo referente a los giros comerciales que regula el presente reglamento y clausura temporal hasta por tres días hábiles según las circunstancias que existan en los casos siguientes:

- I. Cuando se realice el cambio de razón o denominación social y no se tenga la autorización para tal efecto;
- II. Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas, estado de ebriedad o las que estén bajo efecto de cualquier enervante;
- III. Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de licencia de respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la secretaría de salud;
- IV. Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación;
- V. Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas bajo el influjo de cualquier enervante, se realicen pagos prendarios o pignoratarios;
- VI. Por ocasionar escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos;
- VII. Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos;
- VIII. Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expendirlo en envase cerrado;
- IX. Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal debidamente identificada;
- X. Por no pagar el refrendo de la licencia de funcionamiento dentro del término establecido;
- XI. Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad;
- XII. Por no tener a la vista el pago del refrendo de la licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal actual;
- XIII. Cuando se permita que las meseras, meseros o empleados y empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de establecimiento;
- XIV. Por emplear a menores de edad en cualquiera de los establecimientos;
- XV. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a automovilistas;
- XVI. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;
- XVII. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia de funcionamiento o el permiso especial correspondiente;
- XVIII. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia de funcionamiento o permiso especial;



- XIX. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en el artículo 22 de este ordenamiento, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición;
- XX. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia de funcionamiento o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los distribuidores, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida;
- XXI. Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta, esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública;
- XXII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación;
- XXIII. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la licencia de funcionamiento o permiso especial, fuera de los casos permitidos en este Reglamento;
- XXIV. Permitir la venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;
- XXV. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en este Reglamento distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento;
- XXVI. Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico;
- XXVII. Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas; y
- XXVIII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación.

**Artículo 32.-** Se sancionará con clausura definitiva y multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, en los casos siguientes:

- A. Cuando funcione careciendo de la licencia de funcionamiento respectiva;
- B. Cuando siga funcionando después de haber sido notificado la revocación o cancelación de la licencia de funcionamiento;
- C. Cuando se funcione con un domicilio distinto sin haber obtenido previamente la autorización para ello;
- D. A los que quebranten sellos de clausura o notificación colocadas por personal debidamente autorizado por la Dirección;
- E. No se permita el acceso a los inspectores de la Dirección al establecimiento motivo de la inspección por segunda ocasión;
- F. Por permitir o ejercer la prostitución y / o alterar la moral y las buenas costumbres;
- G. Al que venda o distribuya bebidas adulteradas;
- H. Cuando se altere en el establecimiento el orden público.

Adicionalmente, en los casos que previenen los incisos D), F) y H), se dará vista a la Fiscalía General del Estado e informará a la Secretaría de Salud del Estado.

## **CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE REVISION**



**Artículo 33.-** Toda persona Física o Moral podrá presentar el recurso de revisión dentro de los términos y efectos establecidos por el Título Séptimo, Capítulo Primero de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

**Artículo 34.-** El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

**Artículo 35.-** El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse por quien tenga personalidad para ello, en términos de la Ley, ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero interesado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

**Artículo 36.-** Cualquier persona podrá denunciar ante la Contraloría Municipal, la responsabilidad en que incurran servidores públicos por el incumplimiento o negligencia en el cumplimiento de sus responsabilidades o facultades establecidas en el presente Reglamento o la trasgresión al mismo. De las denuncias verbales deberá levantarse acta de comparecencia por parte de la Dirección que reciba la misma.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se abroga todo lo establecido en el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como todas las reformas, adiciones y demás disposiciones que se opongán a lo dispuesto en el presente reglamento.

**Artículo Tercero.-** El Comité Dictaminador al que se refiere este Reglamento deberá Instalarse de manera inmediata, a partir de la fecha en que este ordenamiento entre en vigor.

**Artículo Cuarto.-** Publíquese este reglamento en la Gaceta Municipal y dese la difusión debida.

Para su debida observancia, promulgo el presente Reglamento de Verificaciones y Clausuras en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez; en la residencia del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



Dado en la Sala de Sesiones de Cabildo "Batallón Hijos de Tuxtla", del Palacio Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 19 días del mes de marzo de 2019.

**C. Carlos Orsoé Morales Vázquez, Presidente Municipal.- C. Francisco Javier Martínez Zorrilla Rabelo, Secretario General del Ayuntamiento.- C. Guadalupe del Carmen Alfaro Zebadúa, Secretaria de Salud Municipal.- Rúbricas.**

---

Coordinación de Mejora Regulatoria